

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 23 DE MARZO DE 2018
CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MEXICO
CONVOCATORIA A AUDIENCIA.**

VISTO:

1. El escrito de sometimiento del Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México y el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"); el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, el "escrito de solicitudes y argumentos") de las representantes de las presuntas víctimas (en adelante "las representantes"); y el escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación") del Estado de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México" o "el Estado"), así como los escritos de observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, presentados por la Comisión y las representantes;
2. Lo dispuesto en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 49, 50, 52.3 y 57 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal");
3. Las listas definitivas de declarantes presentadas por las representantes el 15 de enero de 2018, por la Comisión el 12 de enero de 2018 y por el Estado el 15 de enero de 2018, así como las correspondientes observaciones del Estado y de las representantes a dichas listas y el señalamiento de la Comisión en cuanto a que "no tiene observaciones" a las listas de referencia;
4. Los ofrecimientos, como pruebas, por parte de la Comisión, de un dictamen pericial; por las representantes, de dieciséis declaraciones testimoniales y de cinco dictámenes periciales; y por el Estado, de un dictamen pericial y de nueve declaraciones testimoniales¹;
5. La solicitud de las representantes de sustitución de uno de los peritos propuestos²;
6. La recusación, por parte de las representantes del perito ofrecido por el Estado, el señor Carlos Rodríguez Ulloa; y las observaciones del Estado respecto de cinco declaraciones y dos dictámenes periciales ofrecidos por las representantes, así como su objeción respecto a la sustitución de un perito propuesto por dichos representantes;
7. La solicitud de la Comisión de formular preguntas a tres peritos propuestos por las representantes y la circunstancia de que no realizó observaciones a las listas definitivas de las partes;

* El Presidente de la Corte, Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participa en el conocimiento de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Por tal motivo, de acuerdo con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento de este Tribunal, el Juez Eduardo Vío Grossi, Vicepresidente de la Corte, asume la Presidencia en ejercicio respecto del presente caso.

¹ Inicialmente, en su escrito de contestación, el Estado ofreció doce declaraciones testimoniales y un dictamen pericial. Posteriormente, en su lista definitiva de declarantes, ofreció solo once declaraciones testimoniales y un dictamen pericial, debido a que omitió ofrecer la declaración de Damaris Baglietto Hernández. Finalmente, mediante escrito de 22 de enero de 2018, desistió de las declaraciones testimoniales de Emiliano López Pedraza y Avelina Morales Guzmán.

² En su lista definitiva de declarantes, las representantes solicitaron la sustitución del perito Alejandro Madrazo Lajous, ofrecido en su escrito de solicitudes y argumentos, por el perito Javier Treviño Rangel.

8. La comunicación del Estado de 22 de enero de 2018, en la que solicitó a la Corte la remoción de dos de los declarantes propuestos en su lista definitiva de 15 de enero de 2018;

9. La Resolución del entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2017 sobre el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, mediante la cual declaró procedente la solicitud de las presuntas víctimas de acogerse a este último³, y

10. El escrito de 23 de febrero de 2018, mediante el cual el señor Carlos Rodríguez Ulloa, perito propuesto por el Estado, remitió sus observaciones a la recusación presentada en su contra por las representantes.

CONSIDERANDO QUE:

A. En cuanto a reiteración y desistimiento de declaraciones ofrecidas,

11. El Estado no reiteró, en su lista definitiva de declarantes, el ofrecimiento de la declaración testimonial a cargo de la señora Damaris Baglietto Hernández y además, en su escrito de 22 de enero de 2018, se desistió de las declaraciones testimoniales de Emiliano López Pedraza y Avelina Morales Guzmán;

B. En lo referente a admisibilidad de las declaraciones testimoniales ofrecidas por las representantes,

12. El Estado presentó observaciones acerca de *la admisibilidad de las declaraciones testimoniales de Luz Estela Castro Rodríguez; Martín Solís Bustamante; Siria Solís Solís; Joaquín Solorio Urrutia, y Salomón Baltazar Samayo*a ofrecidas por las representantes;

i. En lo pertinente al testimonio de la señora Luz Estela Castro Rodríguez,

13. Respecto de la señora Luz Estela Castro Rodríguez, las representantes manifestaron que su declaración testimonial tendría por objeto referirse "a las distintas gestiones para la búsqueda de justicia, la protección de las familias así como de la obstrucción de elementos militares para garantizar la verdad y justicia en el caso";

14. Por su parte, el Estado consideró "que la designación de [...] Luz Estela [Castro Rodríguez] como testigo sería impropia y carecería de valor probatorio, en virtud de que [...] su testimonio se encontraría sesgado por juicios de valor que adquirió como representante de las víctimas", alegando que dicha prueba testimonial "perdería objetividad y relevancia como valor probatorio, en razón de que en gran parte del procedimiento seguido ante el Sistema Interamericano, la entonces representante de las víctimas, impulsó acciones de acuerdo con los intereses de los hoy peticionarios, de modo que, su calidad de testigo se subsumiría a su calidad de representante, y consecuentemente no aportaría un criterio objetivo sin juicios de valor sobre los hechos bajo análisis", por todo lo cual, finalmente, solicitó al Tribunal que "desestime e inadmita [dicha declaración] testimonial";

15. Sobre este particular, se debe tener presente, por una parte, que, "en anteriores oportunidades la Corte ha considerado que la participación de una persona en el trámite de un caso como representante de la Comisión, de las presuntas víctimas o del Estado es impropio a la calidad de testigo en el proceso en razón de la incompatibilidad con respecto a su previa intervención en

³ Cfr. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 14 de diciembre de 2017, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/alvaradoes_fv_17.pdf

éste"⁴ y por la otra parte, que, durante el trámite del presente caso en el procedimiento substanciado ante la Comisión, la señora Luz Estela Castro Rodríguez participó como representante de los peticionarios a nombre del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM), signando, *inter alia*, el escrito inicial de denuncia del caso *sub judice* de 26 de junio de 2011 ante la Comisión, y, finalmente, que el CEDEHM tiene el carácter de representante común de las presuntas víctimas en el presente caso en conocimiento de este Tribunal, en conjunto con el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C. (CDHPN) y la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C. (COSYDDHAC);

ii. En lo atinente al testimonio de Martín Solís Bustamante, Joaquín Solorio Urrutia y Siria Solís Solís,

16. Con relación a las declaraciones de Martín Solís Bustamante, Joaquín Solorio Urrutia y Siria Solís Solís, las representantes señalaron que sus testimonios versarán sobre "la presencia del ejército en el norte del Estado de Chihuahua y, en particular, en el Ejido Benito Juárez, en el municipio de Buenaventura y que, asimismo, declararán sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por el ejército en ese Ejido y en el período en que se cometió la detención y posterior desaparición de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado";

17. El Estado objetó dichos ofrecimientos manifestando que "Martín Solís Bustamante, Siria Solís Solís y Joaquín Solorio Urrutia carecen de relación directa con la base fáctica que originó el presente caso, [dado que] los propuestos testigos no presenciaron ni tuvieron injerencia en los hechos del caso, de manera directa o indirecta", agregando que "[s]i bien el objeto de su propuesta de testimonio versa sobre las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por el Ejército en ese Ejido y en el período en que se cometió la detención y posterior desaparición de las presuntas víctimas, ese probable testimonio únicamente podría fungir como una contextualización *-lato sensu-* de las circunstancias del presente caso, sin que necesariamente tenga relación directa con el objeto del litigio", por lo que consideró irrelevante para el análisis de los hechos *sub judice* el desahogo de dichas declaraciones, por lo que, en este sentido, el argumentó que "el objeto de su declaración es abordada por otros testigos que sí han tenido conocimiento directo de los hecho[s] y por los peritos propuestos por la representación de las víctimas, por lo cual sería ociosa su admisión", solicitando al Tribunal, en consecuencia, que declare inadmisibles dichos testimonios;

18. En el acervo probatorio recaudado hasta el momento, no constan las vinculaciones de Martín Solís Bustamante, Joaquín Solorio Urrutia y Siria Solís Solís, con los hechos específicos del presente caso, como tampoco de las razones por las tendrían conocimiento sobre los hechos *sub judice* o sobre el contexto fáctico en que hipotéticamente tuvieron lugar y su relación con el objeto común de sus eventuales declaraciones;

iii. En lo referido al testimonio del señor Salomón Baltazar Samayoa,

19. En relación con Salvador Baltazar Samayoa, quien fungió como titular de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República al momento de los hechos, las representantes señalaron que su declaración tiene como objeto referirse "a las diligencias realizadas en la investigación avanzada por la PGR, así como los distintos obstáculos para garantizar la ubicación del paradero de las víctimas y la sanción de los

⁴ Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de agosto de 2006, Considerando 15; *García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2006, Considerandos décimo octavo y décimo noveno, y *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2014, Considerando 20.

responsables y que también hablará sobre las diligencias que prueban que había presencia militar en la zona y que una de las principales líneas de investigación era la participación de militares en la desaparición de las víctimas”;

20. El Estado formuló objeciones a dicha declaración señalando que la misma, en cuanto se refiere “a la presencia militar y la existencia de una línea de investigación sobre la presunta participación militar en los hechos”, versa sobre hechos que no resultan controvertidos en el presente caso, teniendo el objeto de “reforzar aspectos ya tratados por las partes” y, por tanto, el desahogo de dicho testimonio adolece de falta de pertinencia y resulta contrario “al principio de economía procesal”, destacando particularmente que, en su concepto, el contenido de la declaración del testigo propuesto por las representantes implícitamente conlleva, por parte del declarante, a una valoración de los mismos, ya que su objeto no se limita únicamente a “relatar las diligencias practicadas, sino [también a] la interpretación que se le dio a dichas diligencias y demás elementos probatorios en su conjunto en aras de formar una línea de investigación sobre presunta presencia militar” que eventualmente prejuzgaría sobre la responsabilidad estatal reclamada del Estado en el presente caso, motivos por los que solicitó a la Corte “declarar inadmisibile el testimonio de Salomón Baltazar Samayoa o en su caso, únicamente solicitar su presentación de forma escrita”;

21. Por la naturaleza de las funciones que el señor Salomón Baltazar Samayoa desempeñó como titular de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente de la Procuraduría General de la República, referente a las investigaciones realizadas a nivel interno sobre la desaparición de las víctimas en la controversia *sub judice*, su declaración testimonial eventualmente podría aportar información que resulte relevante para abundar sobre las posiciones de las partes, más allá de la existencia de una línea de investigación en particular;

C. En lo que atañe a las objeciones del Estado sobre la alegada “duplicidad” de dos peritajes propuestos por las representantes,

22. Las representantes propusieron, *inter alia*, los peritajes del señor Salvador Salazar Gutiérrez⁵, y el rendido conjuntamente por las señoras Carolina Robledo Silvestre, Aída Hernández Castillo, Erika Lilibiana López López y May-Ek Querales Mendoza, del Grupo de Investigaciones en Antropología Social y Forense⁶, respecto de los cuales El Estado presentó observaciones sobre la “duplicidad” en el objeto de estos peritajes, alegando que “son de gran similitud y serían utilizados para el mismo fin” que “el objeto de dichos peritajes es un tema del cual, tanto el Estado como los [r]epresentantes de las [v]íctimas, ya han presentado suficiente evidencia escrita que puede dar prueba de los hechos que se pretende demostrar a través de los dos peritajes citados”, por lo que solicitó a la Corte, con base en el principio de economía procesal, “desechar uno de los peritajes ofrecidos, para evitar la superabundancia de la prueba en el presente caso”;

23. Como se ha señalado en casos precedentes⁷, la cantidad de peritos propuestos por las representantes no afecta, por sí sola, la admisibilidad de dichas probanzas y no puede ser interpretado como un acto en detrimento de los principios del contradictorio e igualdad procesal⁸;

⁵ El objeto del peritaje a cargo del señor Salvador Salazar Gutiérrez versará “sobre el contexto del Operativo Conjunto Chihuahua y la particularidad de las violencias vividas al momento de los hechos del presente caso, especialmente en la región donde se cometieron los hechos violatorios”.

⁶ Por su parte, el peritaje conjunto de referencia se pronunciará “[sobre el] contexto de militarización y graves violaciones de derechos humanos cometidas por el ejército en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua, especialmente en el norte del estado de Chihuahua”.

⁷ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2009, Considerando 67; *Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2011, Considerando 6, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2017, Considerando 26.

D. En lo que dice relación a la sustitución de un perito propuesto por las representantes,

24. Las representantes solicitaron, en su lista definitiva de declarantes, la sustitución del perito Alejandro Madrazo Lajous, inicialmente propuesto en su escrito de solicitudes y argumentos, por el señor Javier Treviño Rangel, argumentando que el señor Madrazo les había comunicado recientemente "su imposibilidad por realizar este peritaje", razón por la que ofrecieron el referido dictamen pericial con el propósito de que declarara sobre: "las políticas de seguridad ciudadana en México, que sean profesionales, respetuosas de derechos humanos y eficaces para el combate de la delincuencia organizada";

25. El Estado formuló objeción respecto de la solicitud de sustitución de este perito inicialmente propuesto por las representantes, señalando, por una parte, que, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Corte, "[el Tribunal] ha establecido que [...] un perito podrá ser sustituido excepcionalmente y frente a una solicitud fundada, además de que la contraparte tenga oportunidad para pronunciarse al respecto, y siempre que se haya individualizado al sustituto y se respete el objeto del peritaje originalmente ofrecido", que, por otra parte, el Tribunal "ha admitido diversas sustituciones que cumplan con los requisitos previamente mencionados", considerando "que se cumple con el requisito de solicitud fundada, con simplemente remitir una nota firmada por el perito originalmente ofrecido, en la cual exponga las razones de su imposibilidad para rendir el peritaje" y que, finalmente en su concepto, si bien las representantes cumplieron con individualizar al nuevo perito y respetar su objeto previamente ofrecido, no presentaron una solicitud fundada sobre la sustitución de la persona a cargo del mismo;

26. El momento procesal oportuno para la presentación de prueba pericial, por parte de las representantes, es en el escrito de solicitudes y argumentos, por lo que la presentación de listas definitivas de declarantes no constituye una nueva oportunidad procesal para proponer probanzas por las partes en el procedimiento ante la Corte, salvo las excepciones establecidas en el artículo 57.2 del Reglamento, esto es: fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes, previamente oído el parecer de todas las partes intervinientes en el proceso⁹;

27. La parte que ofrece una prueba debe asegurar que su presentación cumpla con los requisitos reglamentarios¹⁰;

E. En lo pertinente a la recusación formulada por las representantes respecto del perito Carlos Rodríguez Ulloa,

28. El Estado ofreció el dictamen pericial del señor Carlos Rodríguez Ulloa, el cual versaría sobre "[el] contexto de la delincuencia organizada en el [E]stado de Chihuahua, en la época de los hechos del presente caso" y expondría "su análisis respecto de las acciones que dichos grupos han

⁸ Cfr. *Caso Tide Méndez y otros Vs. República Dominicana*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2013, Considerando 47, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *supra*, Considerando 26.

⁹ Cfr. *Caso de la "Masacre de la Rochela" Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte de 22 de septiembre de 2006, Considerandos 20 a 24; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2009, Considerando 14, y *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Resolución del Presidente de la Corte de 31 de enero de 2011, Considerando 22.

¹⁰ Cfr. *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2011, Considerandos 16 y 17; *Caso IV Vs. Bolivia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de marzo de 2016, Considerando 18, y *Caso Cosme Rosa Genoveva y otros (Favela Nova Brasilia) Vs. Brasil*. Resolución del Presidente de la Corte de 4 de agosto de 2016, Considerando 54.

desarrollado para afectar a la población en general y evadirse de la acción de la justicia, haciendo especial énfasis en la utilización de uniformes apócrifos”;

29. Las representantes, en su escrito de 8 de febrero de 2018, formularon recusación en contra del señor Rodríguez Ulloa con fundamento en el artículo 48.1 c) del Reglamento, alegando que de su hoja de vida se desprende que dicho experto “laboró en la Secretaría de Gobernación entre los años 2009 y 2014 [desempeñando] [...] tres actividades [...] en esa instancia gubernamental”. Añadieron, como fundamento de su recusación, que “tanto las víctimas como sus representantes h[an] sostenido una serie de reuniones, intercambios y comunicaciones diversas con distintos funcionarios y funcionarias de la Secretaría de Gobernación con el fin de implementar las medidas provisionales adoptadas por e[l] Tribunal a partir del 26 de mayo de 2010 [en donde] la Secretaría de Gobernación fungió como responsable de la coordinación de las mismas para efectos de las medidas de protección adoptadas”, por lo que en tal sentido, las representantes consideraron “que [la] vinculación laboral [del señor Rodríguez Ulloa] con la principal dependencia con que se ha entendido este caso desde un inicio, justifica un requerimiento de información aclaratoria sobre las labores que [...] realizó durante el período en que laboró en la Secretaría de Gobernación” en virtud de que dicho lapso de tiempo “se encuadra dentro del marco fáctico de la mayoría de las violaciones de derechos humanos denunciadas en el presente caso [...]”;

30. Respondiendo al traslado de la recusación, el señor Rodríguez Ulloa manifestó que “en [sus] 17 años de desempeño profesional [se ha] centrado en un desarrollo académico y sistemático especializado en los temas de seguridad [con base en] los principios de objetividad, independencia, probidad e imparcialidad propios del mundo académico [...]”, afirmando que “el período [en] que trabaj[ó] en [la] Escuela de Inteligencia para la Seguridad Nacional [ESISEN], órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, correspondi[ó] a una parte de [su] desempeño profesional que [le] permitió orientar el bagaje académico hacia un sector de la administración pública especializado, con fuerte arraigo civil y guiado por los principios de legalidad, objetividad y libertad de pensamiento que corresponden a una sólida institución de educación y capacitación”, sosteniendo, además, que “en este período (2009-2014) y debido a [su] experiencia académica profesional relacionada con temas de seguridad se [l]e h[izo] la invitación a incorporar[se] en calidad de académico al proyecto de la [...] ESISEN del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación” y que, durante el período de referencia, “particip[ó] como académico en la construcción y consolidación de la [ESISEN] para la profesionalización del personal civil de la Secretaría [de Gobernación], colabor[ó] en la sistematización de la información académica en las materias de análisis, prospectiva y escenarios; así como [en] la impartición de diversos cursos y talleres relacionados con distintas temáticas de seguridad”¹¹;

31. El desempeño de una actividad relacionada con una dependencia que ejerce una función pública no constituye automáticamente una causal de impedimento para ser propuesto como experto pericial¹²;

32. El señor Carlos Rodríguez Ulloa sostuvo una vinculación personal de naturaleza docente y académica con una dependencia centralizada del Estado proponente entre los años 2009 y 2014,

¹¹ Con relación a lo anterior, el perito ofrecido agregó que “las funciones que desarroll[ó] en la ESISEN fueron estrictamente académicas, y no se relacionan ni orgánica ni sustantivamente con aquéllas que desarrolla la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación”, y que las mismas “se apartan ampliamente de aquéllas que lleva a cabo dicha [S]ubsecretaría”. Finalmente, señaló que “nunca tuv[ó] algún tipo de participación en las tareas relacionadas con el caso”, y tampoco “[ha] tenido ninguna relación directa o cercanía personal con funcionario alguno que haya tenido a su cargo el caso en comentario [...]” o bien, con algún funcionario ministerial que haya tenido injerencia en las líneas de investigación del caso en concreto”.

¹² Cfr. *Caso Tide Méndez Vs. República Dominicana*. Resolución del Presidente de la Corte de 6 de septiembre de 2013, Considerando 20.

ejerciendo labores tales como: i) Profesor investigador en la Escuela de Inteligencia para la Seguridad Nacional (ESISEN); ii) Investigador responsable de la materia de Prospectiva y Escenarios y compilador de Lecturas Básicas de Inteligencia sobre Prospectiva y Escenarios, e iii) Impartición del taller "Prospectiva y Construcción de Escenarios", para la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado (SIEE) de Guatemala, en la ciudad de Guatemala, en septiembre de 2013;

33. De acuerdo con lo que consta en autos, el perito recusado no tuvo un vínculo directo de subordinación laboral y/o funcional con el Estado proponente durante el período señalado por las representantes que pusiera en duda su objetividad, no participó en gestión alguna realizada a nivel interno con relación al presente caso y, en la actualidad, no ocupa un cargo público o lleva a cabo funciones estatales;

34. La Corte ha señalado, en casos anteriores, que la sola existencia de una vinculación en el pasado entre el Estado y el perito propuesto por éste no es, por sí sola, razón suficiente para determinar que la objetividad e imparcialidad del experto pericial se vean afectadas¹³, máxime cuando el perfil de dichas actividades se relaciona estrictamente con labores concernientes a la docencia, investigación o implementación de metodologías académicas;

35. No se desprende que las actividades realizadas por el perito recusado en la Secretaría de Gobernación se encuentren relacionadas con el presente asunto, ni que tenga actualmente una relación de subordinación con la parte proponente o bien, que hubiese intervenido en algún sentido en la causa planteada, ya fuera a nivel interno o en el trámite del caso ante el Sistema Interamericano, con una capacidad jurídicamente relevante que afecte la imparcialidad y objetividad exigidas para su pronunciamiento pericial;

F. En lo concerniente a la admisibilidad de la prueba pericial ofrecida por la Comisión,

36. La Comisión ofreció como prueba pericial, el dictamen del señor Federico Andreu Guzmán, con el objeto de referirse a "los límites y salvaguardas que imponen las obligaciones internacionales de los Estados en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, incluida la relacionada con el narcotráfico, por lo que se referiría a los riesgos e implicaciones de la asignación de funciones de orden público a la institución militar, al contexto, en ese marco, de la desaparición forzada en México vigente al momento en que tuvieron inicio de ejecución los hechos y que persiste a la actualidad, incluyendo la respuesta investigativa del Estado mexicano y los factores que conducen a la impunidad de este tipo de actos y, asimismo, tanto a los hechos como a las investigaciones seguidas en el caso concreto";

37. La Comisión consideró que el peritaje ofrecido podrá aportar elementos de análisis sobre aspectos de orden público interamericano, en los términos del artículo 35.1 f) del Reglamento, indicando que el presente caso "constituye el primero en cuanto a la desaparición forzada en el contexto de la lucha contra el narcotráfico en México y cuya relevancia [...] obedece a que se trata de una problemática actual que ha venido en aumento en los últimos años y que ha merecido pronunciamientos, recomendaciones y expresiones de profunda preocupación por parte de la Comisión y de múltiples organismos internacionales y mandatos especiales en el ámbito de Naciones Unidas", señalando, igualmente, que el presente caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre "otras violaciones conexas derivadas de las amenazas y hostigamientos que sufren los núcleos familiares de las víctimas desaparecidas";

¹³ Cfr. *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, Considerando 57.

38. Ni el Estado ni las representantes¹⁴ objetaron el ofrecimiento de dicha prueba pericial;

G. En lo correspondiente a la solicitud de la Comisión de formular preguntas a tres peritos ofrecidos por las representantes,

39. La Comisión solicitó a la Corte la oportunidad verbal o escrita de formular preguntas a tres de los peritajes ofrecidos por las representantes, cuyas declaraciones consideró que se relacionan tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la cual versa el peritaje ofrecido por la Comisión, resaltando que las pruebas periciales a cargo de: i) la señora Gabriella Citroni; ii) el señor Javier Treviño Rangel; y, iii) el rendido conjuntamente por las señoras Carolina Robledo Silvestre, Aída Hernández Castillo, Erika Liliana López López y May-Ek Querales Mendoza, del Grupo de Investigaciones en Antropología Social y Forense (GIA SF), guardan relación directa con el objeto del peritaje de Federico Andreu Guzmán, propuesto por la Comisión, "en la mayoría de los componentes de los objetos de los mismos, pues están destinados a abordar el contexto de desapariciones forzadas y militarización vigente al momento de los hechos, así como la lucha contra la delincuencia organizada y las políticas de seguridad ciudadana, [y] las respuestas investigativas del Estado mexicano en el caso concreto", por lo que basó su solicitud en "la importancia de permitir que las declaraciones periciales que se relacionan entre sí ofrezcan una variedad de perspectivas –distintas o complementarias– sobre los temas que pretenden desarrollar, a fin de enriquecer los elementos de información con los cuales contará el Tribunal al momento de decidir el presente caso";

40. El objeto del dictamen pericial a cargo de la señora Gabriella Citroni¹⁵, ofrecido por las representantes, se encuentra relacionado con el peritaje ofrecido por la Comisión y concierne a temas relevantes al orden público interamericano de los derechos humanos;

41. Con respecto al dictamen pericial propuesto por las representantes para ser rendido conjuntamente por las señoras Carolina Robledo Silvestre, Aída Hernández Castillo, Erika Liliana López López y May-Ek Querales Mendoza, del Grupo de Investigaciones en Antropología Social y Forense (GIA SF)¹⁶, se constata que el objeto de dicho peritaje se refiere a aspectos concretos y específicos del Estado de Chihuahua, respecto de los cuales la Comisión no ha fundamentado por qué considera que trascienden el presente caso así como los intereses de las partes en este litigio, o por qué podrían tener un impacto en otros Estados de la región¹⁷;

42. Con relación al peritaje a cargo del señor Javier Treviño Rangel, no se estima necesario pronunciarse sobre la solicitud de la Comisión para formular interrogatorio al referido perito en vista de la improcedencia de la solicitud de las representantes para sustituir el peritaje inicialmente ofrecido; y

H. En lo vinculado a la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte,

¹⁴ Sobre la relevancia del peritaje ofrecido en los términos del artículo 35.1 f) del Reglamento, las representantes manifestaron en sus observaciones que "los temas que abordará Federico Andreu no sólo impactarán en la situación en México sino en contextos similares a los que se enfrentan diversos países del continente [por lo que] se suma a la solicitud realizada por ese órgano de protección interamericano a fin de que la Honorable Corte admita la prueba propuesta y convoque al experto a la audiencia pública sobre el caso". Finalmente, señalaron que dicho peritaje "dará luces sobre cuestiones relacionadas con el fondo del caso y las reparaciones del mismo".

¹⁵ El peritaje a cargo de la señora Gabriella Citroni se pronunciará "sobre las políticas adecuadas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la desaparición forzada de personas en México".

¹⁶ Cfr. *supra*, párrafo 22.

¹⁷ Cfr. *Caso Torres y otros Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2011, Considerando 12, y *Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2011, Considerando 26, entre otros.

43. Mediante Resolución adoptada por la entonces Presidencia el 14 de diciembre de 2017 (*supra* Visto 9), se resolvió declarar procedente la solicitud realizada por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana, de modo que se otorgaría la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de cinco declaraciones, ya sea en audiencia o por *affidávit*, correspondiendo, por ende, en este ocasión, precisar el destino y objeto específicos de dicha asistencia.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45 a 48, 50 a 56 y 60 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Admitir las declaraciones no objetadas de: A) María de Jesús Alvarado Espinoza, Jaime Alvarado Herrera, Obdulia Espinoza Beltrán, José Herrera Fabela, Rafael Alan Alvarado Reyes, Adrián Alvarado Reyes, Sandra Luz Rueda Quezada, Rosa Olivia Alvarado Herrera, Nitza Sitlaly Alvarado Espinoza, Mitzy Paola Alvarado Espinoza y Deisy Alvarado Espinoza, propuestas por las representantes; B) los dictámenes periciales de Carlos Martín Beristáin y Gabriella Citroni, propuestos por las representantes; y, C) las declaraciones de Aarón Enríquez Duarte, Víctor Cruz Martínez, Mariana Colín Ayala, José Emilio Serrano Santiago, Efraín Arzola Herrejón, Oscar Arias Ocampo, Marín Adrián Lasso Carbajal, Ramón Iván Sotomayor Siller y Argene Blázquez Morales, ofrecidas por el Estado.
2. Tener por desistido el ofrecimiento del testimonio de la señora Damaris Baglietto Hernández¹⁸, y declaraciones testimoniales del Emiliano López Pedraza y Avelina Morales Guzmán, en mérito de lo señalado en el considerando número 11.
3. No admitir la declaración de la señora Luz Estela Castro Rodríguez, en razón de lo expuesto en los considerandos números 13 a 15 de la presente Resolución.
4. No admitir las declaraciones de Martín Solís Bustamante, Joaquín Solorio Urrutia y Siria Solís Solís, por los motivos indicados en los considerandos 16 a 18 de la presente Resolución.
5. Recabar el testimonio de Salvador Baltazar Samayoa, atendido lo expuesto en los considerandos 19 a 21 de la presente Resolución.
6. Recibir los dictámenes del señor Salvador Salazar Gutiérrez¹⁹, y el rendido conjuntamente por las señoras Carolina Robledo Silvestre, Aída Hernández Castillo, Erika Liliana López López y May-Ek Querales Mendoza, del Grupo de Investigaciones en Antropología Social y Forense, de acuerdo a lo afirmado en los considerandos 22 y 23 de la presente Resolución.

¹⁸ Cfr. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*, Resoluciónla del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2006, Considerando 21; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2008, Considerando 13; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2009, Considerando 12; *Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, y *Caso Quintana Coello vs Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012, Considerando 8.

¹⁹ El objeto del peritaje a cargo del señor Salvador Salazar Gutiérrez versará "sobre el contexto del Operativo Conjunto Chihuahua y la particularidad de las violencias vividas al momento de los hechos del presente caso, especialmente en la región donde se cometieron los hechos violatorios" (expediente de fondo, f. 826).

7. No aceptar la sustitución del perito Alejandro Madrazo Lajous por el señor Javier Treviño Rangel, según lo expuesto en los considerandos 24 a 27 de la presente Resolución.
8. Admitir el peritaje del señor Carlos Rodríguez Ulloa, conforme a lo reseñado en los considerandos 28 a 35 de la presente Resolución.
9. Admitir el dictamen del perito Federico Andreu Guzmán, referido en los considerandos 36 a 38 de la presente Resolución.
10. Permitir que la Comisión formule preguntas a la perita señora Gabriella Citroni. No aceptar que la Comisión formule preguntas relacionadas con el peritaje conjunto de las señoras Carolina Robledo Silvestre, Aída Hernández Castillo, Erika Liliana López López y May-Ek Querales Mendoza, del Grupo de Investigaciones en Antropología Social y Forense (GIASF) y no pronunciarse respecto de la solicitud de formular preguntas al perito Javier Treviño Rangel, todo ello según lo expuesto en los considerando 39 a 42 de la presente Resolución.
11. Declarar procedente la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana, en los términos dispuestos en el párrafo considerativo 43 de esta Resolución.
12. Disponer que la asistencia económica indicada en el considerando 43 de esta Resolución, estará asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que los testigos María de Jesús Alvarado Espinoza y Jaime Alvarado Herrera, y el perito Salvador Salazar Gutiérrez, comparezcan ante el Tribunal a rendir sus respectivas declaraciones en la audiencia pública por celebrarse en el presente caso, así como, adicionalmente, para los gastos razonables de formalización y envío del affidavit de dos (2) declarantes propuestos por las representantes, según lo determinen éstas, podrán ser cubiertos con recursos del referido Fondo de Asistencia, debiendo las representantes comunicar a la Corte el nombre de los correspondientes declarantes y remitir la cotización del costo de la formalización de la declaración jurada en el país de residencia de cada uno de ellos y de su envío, en el plazo establecido.
13. Disponer la apertura de un expediente de gastos, a cargo de la Secretaría del Tribunal, a los fines de llevar la contabilidad y en el cual se documentará cada una de las erogaciones que se realice en relación con el referido Fondo e informar al Estado acerca de las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.
14. Convocar al Estado, a las representantes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública que se celebrará los días 26 y 27 de abril de 2018, a partir de las 9:00 horas del día 26, durante el 123 Período Ordinario de Sesiones, la cual se llevará a cabo en la sede de la Corte en San José de Costa Rica, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre el fondo, y eventuales reparaciones y costas, así como las declaraciones de las siguientes personas:
 - a. *Declarantes como presuntas víctimas (propuestos por las representantes)*
 - i. *María de Jesús Alvarado Espinoza (hermana de Nitza Paola Alvarado Espinoza),* quien declarará sobre: A) los hechos que le constan relacionados con el caso; B) las consecuencias que las alegadas violaciones de derechos humanos han tenido para su vida privada y familiar en el presente caso; C) las acciones de búsqueda de sus familiares; D) la exigencia de justicia, y E) los alegados actos de hostigamiento, amenazas y violencia en contra de su núcleo familiar.

- ii. *Jaime Alvarado Herrera (hermano de José Angel Alvarado Herrera)*, quien declarará sobre: A) los hechos que le constan relacionados con el caso; B) las consecuencias que las alegadas violaciones de derechos humanos han tenido para su vida privada y familiar en el presente caso, C) las acciones de búsqueda de sus familiares; D) la exigencia de justicia, y E) los alegados actos de hostigamiento, amenazas y violencia en contra de su núcleo familiar por la exigencia de verdad y justicia en el presente caso.

b. Testigo (propuesta por el Estado)

- i. *Mariana Colín Ayala (Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa en conocimiento de los hechos del caso)*, quien declarará sobre el estado que guarda la averiguación previa que actualmente se encuentra en desarrollo a nivel interno con relación a los hechos del presente caso, y que se encuentra a cargo de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, pudiendo la declarante podrá referirse al estado que guardan las tres líneas de investigación seguidas en la averiguación previa, así como sobre las diligencias pendientes de realizar.

d. Perito (propuesto por las representantes)

- i. *Salvador Salazar Gutiérrez (sociólogo)*, quien declarara sobre: A) el contexto sociológico relacionado con el Operativo Conjunto Chihuahua, y B) las características particulares de las eventuales formas de violencia que tuvieron lugar en el momento de la alegada desaparición forzada de las presuntas víctimas, especialmente en la región en donde acontecieron los hechos.

e. Perito (propuesto por la Comisión)

- i. *Federico Andreu Guzmán (abogado)*, quien declarará sobre: A) los límites y salvaguardas que imponen las obligaciones internacionales de los Estados en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, incluida la relacionada con el narcotráfico; B) los riesgos e implicaciones de la asignación de funciones de orden público a la institución militar y su regulación comparada en la región tanto al momento de los hechos y en la actualidad; C) el contexto de la desaparición forzada en México vigente al momento en que tuvieron inicio de ejecución los hechos y que persiste en la actualidad y la respuesta investigativa del Estado mexicano, y D) los factores que conducen a la impunidad de este tipo de actos, pudiendo referirse tanto a los hechos como a las investigaciones seguidas en el caso concreto.

15. Permitir a los peritos convocados a declarar en audiencia que, de considerarlo conveniente, aporten una versión escrita de sus peritajes a más tardar el 23 de abril de 2018.

16. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.

17. Disponer, de conformidad con el principio de economía procesal y la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten su declaración ante fedatario público (affidávit):

a. Declarantes (propuestos por las representantes)

- i. *Obdulia Espinoza Beltrán (esposa de José Angel Alvarado Herrera), José Herrera Fabela, Rafael Alan Alvarado Reyes (hermano de Rocío Irene Alvarado Reyes) y Adrián Alvarado Reyes (hermano de Rocío Irene Alvarado Reyes), quienes declararan sobre: A) los hechos del caso, incluidos los relativos a la presencia militar en el Ejido Benito Juárez (Chihuahua), antes y después de la detención y posterior desaparición de Nitza Paola Alvarado Reyes, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera; B) las acciones de búsqueda de sus familiares, la exigencia de justicia y los alegados actos de hostigamiento, amenazas y violencia en su contra por la exigencia de verdad y justicia en el presente caso; C) el impacto que estos hechos tuvieron en sus vidas personales y de sus familiares, y D) las solicitudes de reparación por las violaciones a sus derechos humanos alegadas.*
- ii. *Sandra Luz Rueda Quezada (cuñada de Jose Ángel Alvarado Herrera), Rosa Olivia Alvarado Herrera (hermana de Jose Ángel Alvarado Herrera), Nitza Sitlaly Alvarado Espinoza (hija de Nitza Paola Alvarado Espinoza), Mitzy Paola Alvarado Espinoza (hija de Nitza Paola Alvarado Espinoza) y Deisy Alvarado Espinoza (hija de Nitza Paola Alvarado Espinoza), quienes declararan sobre: A) los hechos que les consten del caso concreto, y B) el impacto de estos hechos en sus vidas personales y de sus familiares.*

b. Testigo (propuesto por las representantes)

- i. *Salomón Baltazar Samayoa (fungió como Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República al momento de los hechos), quien declarará sobre: A) las diligencias realizadas en la investigación avanzada por la Procuraduría General de la República sobre la desaparición de las presuntas víctimas en el presente caso; B) los eventuales obstáculos que el declarante advirtió en la investigación referida para garantizar el paradero de las presuntas víctimas y la sanción de los responsables, y C) las diligencias relacionadas con la presencia militar en la zona en donde ocurrieron los hechos y lo relativo a que una de las principales líneas de investigación era la participación de militares en la desaparición de las presuntas víctimas.*

c. Testigos (propuestos por el Estado)

- i. *Aarón Enríquez Duarte (se desempeñaba como Auxiliar del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua al momento de los hechos), quien declarará sobre el contacto que tuvo con los familiares de las personas desaparecidas en el presente caso y la información que le remitió a las mismas.*
- ii. *Víctor Cruz Martínez, (agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la averiguación previa del caso durante el período de 2013 a 2015), quien declarará sobre: A) el ejercicio de la acción penal llevado a cabo por la Procuraduría General de la República respecto de los hechos del presente caso, y B) los resultados obtenidos a la luz del material probatorio con el que se contaba al momento de los mismos.*
- iii. *José Emilio Serrano Santiago (funcionario del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, CENAPI), quien declarará sobre la labor desempeñada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), respecto del análisis del contexto de delincuencia en el Estado de Chihuahua, en la época de los hechos del presente caso.*
- iv. *Efraín Arzola Herrejón (funcionario del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, CENAPI), quien declarará sobre: A) la*

labor desempeñada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI), y respecto de la metodología empleada en la investigación del caso concreto a nivel interno, y B) los resultados que se obtuvieron de las redes de vínculos basados en los documentos de la Averiguación Previa que actualmente se sigue respecto de los hechos del presente caso, y que se encuentra a cargo de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

- v. *Oscar Arias Ocampo (se desempeñaba como Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes al momento de los hechos)*, quien declarará sobre el aseguramiento y puesta a disposición del vehículo marca General Motors tipo Pick Up, modelo 2001, color azul turquesa, con placas de circulación ZTR 9367, del Estado de Chihuahua, relacionado con los hechos del presente caso.
- vi. *Marín Adrián Lasso Carbajal (se desempeñaba como Policía Seccional de Puerto Palomas, Chihuahua al momento de los hechos)*, quien declarará sobre: A) las fechas en las que el personal militar se instaló en el Ejido Benito Juárez (Chihuahua) y su salida del mismo, y B) las versiones de los pobladores de dicha localidad respecto de los motivos de la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes.
- vii. *Ramón Iván Sotomayor Siller (se desempeñaba como Ministerio Público Federal en la Procuraduría General de la República al momento de los hechos)*, quien declarará sobre el contacto que tuvo con el supuesto Comandante Meza y las gestiones que realizó a raíz del mismo.
- viii. *Argene Blázquez Morales (se desempeñaba como Encargada de Política Criminal en la Delegación de la PGR en Chihuahua al momento de los hechos)*, quien declarará sobre la conversación que sostuvo con el supuesto Comandante Meza y las gestiones que realizó a raíz de la misma.

d. Peritos (propuestos por las representantes)

- i. *Carlos Martín Beristáin (médico y doctor en psicología)*, quien rendirá dictamen psicosocial sobre el impacto en la familia y sobre las propuestas para abordar esta situación en casos similares.
- ii. *Gabriella Citroni (especialista en Derecho Internacional)*, quien declarará sobre las políticas adecuadas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la desaparición forzada de personas en México.
- iii. *Carolina Robledo Silvestre (Doctora en Sociología), Aída Hernández Castillo (Doctora en Antropología Social), Erika Liliana López López (Doctora en Ciencias Políticas y Sociales con orientación en sociología), y May-ek Querales Mendoza (Maestra en Antropología Social), integrantes del Grupo de Investigaciones en Antropología Social y Forense (GIASF)*, quienes declararán conjuntamente sobre el contexto de militarización y graves violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por el Ejército mexicano en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua, especialmente en el norte del Estado de Chihuahua.

e. Perito (propuesto por el Estado)

- i. *Carlos Rodríguez Ulloa (maestro en Ciencia Política y especialista en seguridad)*, quien

declarará sobre el contexto de la delincuencia organizada en el Estado de Chihuahua, en la época de los hechos del presente caso. Asimismo, desarrollará su análisis respecto de las acciones que dichos grupos han desarrollado para afectar a la población en general y evadirse de la acción de la justicia, haciendo especial énfasis en la utilización, por parte de aquéllos, de uniformes apócrifos de las corporaciones de seguridad.

18. Instruir a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado que notifiquen la presente Resolución a las personas que han sido convocadas a rendir declaración, respectivamente según fueron por ellos propuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.

19. Requerir a las representantes, al Estado y a la Comisión que remitan, en los términos del artículo 50.5 del Reglamento y de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y en el plazo improrrogable que vence el 3 de abril de 2018 las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana a los declarantes y los peritos indicados en el Resolutivo 17 de esta Resolución.

20. Disponer que las representantes comuniquen y remitan a la Corte, a más tardar el 3 de abril de 2018, el nombre de los declarantes cuyas declaraciones juradas serían cubiertas por el Fondo de Asistencia y una cotización del costo de la formalización de la misma en el país de residencia del declarante y de su respectivo envío, de conformidad con lo establecido en el considerando 43 y en el Resolutivo 12 de la presente Resolución.

21. Ordenar a las representantes y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas, según corresponda, los testigos y los peritos incluyan las respuestas en las respectivas declaraciones y dictámenes que rendirán ante fedatario público, salvo que esta Presidencia disponga lo contrario cuando la Secretaría de la Corte las transmita, debiendo, tales declaraciones y dictámenes ser presentados al Tribunal a más tardar el 19 de abril de 2018.

22. Mandatar la Secretaría de la Corte, conforme al artículo 50.6 del Reglamento que, una vez recibidas las declaraciones y peritajes, las transmita al Estado, a las representantes y a la Comisión, para que, si lo estiman pertinente y en cuanto les corresponda, presenten sus observaciones a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritos, respectivamente.

23. Informar a la Comisión, a las representantes y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento y de lo que resulte pertinente en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso.

24. Decretar que la Comisión, el Estado y las representantes deberán informar a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

25. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.

26. Informar a las representantes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con un plazo hasta el 28 de mayo de 2018 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso y que dicho plazo es improrrogable e independiente de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.

27. Ordenar a la Secretaría de la Corte Interamericana que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a las representantes y al Estado.

Eduardo Vio Grossi
Presidente en ejercicio

Emilia Segares Rodríguez
Secretaria Adjunta

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Vio Grossi
Presidente en ejercicio

Emilia Segares Rodríguez
Secretaria Adjunta